



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN

ACUERDO No. 008

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TRANSITORIAS EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PRESENTACIÓN

La Carta Política reconoce a los municipios y distritos (en general a las entidades territoriales) autonomía suficiente para cumplir con sus objetivos y cometidos en el entendido que el modelo de república adoptado demanda de las entidades territoriales intervención directa a través del gasto.

Precisamente para ello y con base en los artículos 1, 150, 287 y 338 de la Constitución Política se han precisado los alcances de los conceptos de autonomía y poder en materia tributaria.

La autonomía ha sido definida por la H. Corte Constitucional de la siguiente manera:

"11. La organización territorial del Estado colombiano se estructura a partir de dos principios fundamentales: la *unidad estatal*, y la *autonomía de las entidades territoriales*. Se trata entonces de los dos pilares fundantes que informan toda la organización y el funcionamiento del Estado, y en particular, la distribución y articulación de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Por tal motivo, la adecuada comprensión, interpretación y aplicación de dichos principios, permite fijar las directrices básicas para determinar los derechos y responsabilidades de los órganos de los distintos niveles territoriales (...).

12. Estos dos principios se relacionan de dos modos distintos: Por un lado, existe un sistema de limitaciones recíprocas, en el que el concepto de autonomía territorial se encuentra restringido por el de unidad, y a la inversa,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN

la unidad se encuentra circunscrita por el núcleo esencial de la autonomía. Por tal motivo, la interpretación y aplicación de estos principios debe estar encaminada a obtener su pleno equilibrio y coexistencia, sin que ninguno de ellos sea absoluto en perjuicio del otro: el concepto de unidad del Estado colombiano no puede ser utilizado como pretexto para desconocer la capacidad de autogestión de las entidades territoriales, y a su turno, la autonomía de las entidades territoriales no puede ser entendida de manera omnímoda, hasta el punto de hacer nugatorias las competencias naturales de las instancias territoriales centrales. En este sentido la Corte ha expresado:

“por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última”.

Entonces el principio de autonomía que se concede a las entidades territoriales entendido como la capacidad de gestionar sus actividades en aras a cumplir con los fines de Estado y que se deriva del principio de descentralización, no es absoluto y encuentra su límite en el principio de República Unitaria con el que se debe equilibrar.

13. Los conceptos de unidad y autonomía son complementarios e interdependientes, pues la existencia de la autonomía territorial sólo es posible en el marco de un Estado unitario, y a la inversa, el Estado unitario sólo es posible y viable en el marco de la autonomía territorial.

En virtud de la unidad del Estado, existe una instancia territorial central desde la cual se dirigen y manejan los asuntos que trascienden los intereses meramente locales o regionales, y desde la que se vinculan y articulan armónicamente las competencias de las diferentes instancias territoriales locales. La unidad del Estado, sin embargo, no debe ser entendida como la afirmación de la existencia de un único bloque monolítico central que monopoliza la actividad estatal, sino como la integración de diversas unidades constitutivas. Así pues, la unidad se constituye a partir del reconocimiento de la diversidad, y no a partir de la homogeneidad.

14. Por su parte, la autonomía territorial hace referencia a la capacidad de cada uno de los niveles territoriales para dirigir y gestionar todos aquellos asuntos y materias que se encuentren en el ámbito de sus intereses. Este principio apunta entonces a dilucidar la naturaleza de los asuntos y materias



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN

que deben ser dirigidos y gestionados por la organización estatal, para atribuir su manejo autónomo e independiente a la instancia territorial que corresponda. Así pues, si determinado asunto o materia atañe e interesa exclusivamente a la instancia territorial, las competencias respectivas son atribuidas a los órganos estatales correspondientes al nivel local o departamental, para que las ejerzan de manera independiente; por el contrario, si el asunto en cuestión trasciende el interés meramente local o regional, su manejo se atribuye a la instancia territorial más amplia.

De esta directriz fundamental se derivan cuatro (4) consecuencias básicas:

1. En efecto, mientras en la desconcentración y en la descentralización territorial simplemente se presenta un traslado o cesión de competencias desde el nivel central hacia la periferia, en la autonomía territorial las entidades territoriales ejercen poderes y atribuciones propias, y no simplemente derivadas o cedidas. Mientras en la desconcentración y en la descentralización se conserva el esquema de las relaciones jerárquicas y verticales, en la autonomía territorial se rompe esta lógica y las relaciones son de tipo competencial. En últimas, mientras en la desconcentración y en la descentralización la legitimidad democrática se concentra en una única instancia central, en la autonomía territorial se parte del supuesto contrario, es decir, del reconocimiento de las entidades territorial más cercana al individuo.
2. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, el municipio es la instancia territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado y en él se radica la primera fuente de legitimidad democrática.
3. En tercer lugar, la autonomía territorial establece un tipo de relación distinta entre los diferentes niveles territoriales. Bajo el esquema del principio de unidad la relación entre estos es de tipo vertical, donde las instancias territoriales con mayor cobertura son consideradas para efectos jurídicos como instancias superiores, bajo el esquema de la autonomía territorial las relaciones entre los diferentes niveles territoriales es de tipo horizontal.
4. Existen cuatro manifestaciones fundamentales de la autonomía:

Autonomía política, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para elegir a los propios gobernantes, como fuente directa de legitimidad democrática (por ejemplo, alcaldes, concejales, gobernadores y assembleístas).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN

Autonomía administrativa, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales las competencias para manejar de manera independiente los asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción.

Autonomía fiscal, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar de manera independiente los propios recursos.

Autonomía normativa, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para auto-regularse en aquellas materias específicas que no trasciendan o desborden el interés exclusivamente local o regional.

La autonomía de las entidades territoriales radica entonces en el ejercicio de poder de auto gobierno y auto administración.

Sin embargo la autonomía de las entidades territoriales no es absoluta, porque en el ejercicio de ese poder debe articularse con intereses nacionales, en el marco del sistema constitucional y legal.

Por poder fiscal hemos de entender la facultades tributarias que en ejercicio de la autonomía pueden ejercer los entes territoriales. De él hay una cantidad de sentencias de la H. Corte Constitucional y del Consejo de Estado que se refieren al alcance la autonomía en concurso con el poder, de las cuales se concluye hasta donde llega y cuales son los límites.

Por su relevancia y acogida en Providencias emanadas recientemente por el Consejo de Estado, veamos la Sentencia C-035 de 2009 en donde la Corte Constitucional, hace recuento de sus consideraciones en relación a éstas cuestiones y concluye así que:

“En conclusión, la jurisprudencia viene orientándose en el sentido de admitir que la autonomía tributaria de los entes territoriales exige al legislador reservar un espacio para el ejercicio de sus competencias impositivas, de manera que el Congreso no puede determinar todos los elementos de la obligación tributaria, porque produciría un vaciamiento de las facultades de las asambleas y concejos. Ahora bien, aunque la determinación por los entes territoriales de los elementos de la obligación tributaria debe llevarse a cabo siguiendo unas pautas mínimas fijadas por el legislador, la Corte ha considerado expresamente que “la fijación de los parámetros básicos implica reconocer que ese elemento mínimo es la autorización que el legislador da a



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN

las entidades territoriales para la creación del tributo. En otras palabras, la jurisprudencia ha aceptado que la sola autorización del tributo constituye un parámetro mínimo constitucionalmente aceptable, a partir del cual puede admitirse que las ordenanzas y los acuerdos puedan fijar los elementos de la obligación tributaria. Sin embargo, también ha puesto de presente que “debido a que la identidad del impuesto se encuentra íntimamente ligada al hecho gravable, es claro que la ley debe delimitar los hechos gravables que son susceptibles de ser generadores de impuestos territoriales.

Así las cosas, la jurisprudencia ha admitido que los elementos de la obligación tributaria sean determinados por las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, pero dentro de unos parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador. Estos parámetros mínimos, según se desprende de la jurisprudencia, son dos: (i) la autorización del gravamen por el legislador, y (ii) la delimitación del hecho gravado con el mismo.

Finalmente decimos que la evolución de la Corte Constitucional en materia de autonomía tributaria de las entidades territoriales ha sido notoria pues ahora, a diferencia de lo acontecido en primeras Providencias tras la expedición de la Carta Política, reconoce el rol protagónico que desempeñan las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales en la formación de los elementos dogmáticos del impuesto territorial.

La jurisprudencia actual de la Corte estima que corresponde al legislador establecer Ley de autorización del impuesto que delimite el alcance del hecho gravado y a los entes territoriales, si a bien tienen, implementar en sus jurisdicciones el tributo que les ha sido autorizado.

No podemos cerrar éste aparte de nuestro estudio sin mencionar la Sentencia No. 18141 del 10 de marzo de 2010, Consejera Ponente doctora Carmen Teresa Ortiz de Briceño, en la que acogiendo las premisas de la Sentencia de la Corte Constitucional C-035 de 2009 y reiterando lo expuesto en Sentencia No. 16544 de la misma Corporación, concluye lo siguiente:

Así, una vez más el máximo tribunal en lo constitucional admitió que los concejos distritales y municipales pueden determinar los elementos de la obligación tributaria, siempre que (i) medie autorización del legislador para la imposición del gravamen, y (ii) que la ley contenga la delimitación del hecho gravado con el respectivo impuesto o contribución.

Acogiendo las anteriores orientaciones, esta sección, en sentencia del 9 de julio del 2009, modificó la línea jurisprudencial que venía aplicando en materia de facultad impositiva de las entidades territoriales, a propósito de la demanda de nulidad contra el Acuerdo Municipal 0627 de 2006, por el cual el Concejo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN

de Manizales estableció el impuesto al teléfono destinado a la seguridad ciudadana en dicho territorio.

En dicha providencia la Sala puso de presente que bajo la vigencia de la Constitución de 1886 la facultad impositiva de los municipios era derivada en cuanto se supeditada a las leyes expedidas por el Congreso, pero que tal directriz había sufrido una variante en el año 1991, cuando el constituyente dispuso que la Ley, las ordenanzas y los acuerdos podían determinar los elementos del tributo, en concordancia con los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, consagrados en los artículos 1°, 287-3, 300-4 y 313-4 de la Carta, que confirieron a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria.

De acuerdo con lo anterior, la sentencia concluyó que la facultad para determinar los presupuestos objetivos de los gravámenes no es exclusiva del Congreso, pues ello haría nugatoria la autorización que la Constitución confirió expresamente a los Departamentos y Municipios sobre tales aspectos, a través del artículo 338.

Al tiempo, precisó que la competencia municipal en materia impositiva no es ilimitada ni puede excederse al punto de establecer tributos ex novo, pues la facultad creadora esta atribuida al Congreso. Por tanto, sólo a partir del establecimiento legal del impuesto, los entes territoriales pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando la ley creadora no los ha fijado directamente.

En ese orden de ideas, dicho proveído retomó el criterio de la sentencia del 15 de octubre de 1999 (exp. 9456) según el cual, en virtud del principio de predeterminación, el establecimiento de los elementos objetivos de la obligación tributaria correspondía exclusivamente a los organismos de representación popular, porque el propio artículo 338 de la Constitución había asignado a las leyes, las ordenanzas y los acuerdos la función indelegable de señalar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

De manera categórica, este último fallo precisó: "...creado el tributo o autorizada su implantación por parte de la ley, en el evento de que ésta no se haya ocupado de definir todos los presupuestos objetivos del gravamen y por ende del señalamiento de los elementos esenciales de identificación y cuantificación, corresponde directamente a las respectivas corporaciones de elección popular, efectuar las previsiones sobre el particular"... y, "Teniendo en cuenta que la obligación tributaria tiene como finalidad el pago de una suma de dinero, ésta debe ser fijada en referencia a una dimensión ínsita en el hecho imponible, que se derive de él, o que se relacione con éste." .



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN

Así pues y en virtud de los principios de autonomía y descentralización territorial, el criterio actual de la Sala en materia de facultad impositiva territorial reconoce la autonomía fiscal de los municipios para regular directamente los elementos de los tributos que la Ley les haya autorizado. Con todo, la posición del Consejo de Estado sobre éste particular se acompasa al de la Corte Constitucional. La resumimos así: (i) Al Congreso de la República corresponde exclusivamente la creación del tributo de orden territorial delimitando con certeza y precisión el hecho imponible y (ii) a las entidades territoriales por virtud de su autonomía y sólo a partir del establecimiento legal del impuesto, corresponde establecer los elementos de la obligación tributaria cuando la ley creadora no los ha fijado directamente.

Por su parte el Consejo de Estado, al pronunciarse sobre la legalidad de actos administrativos municipales justamente de Calima El Darién en donde se determinaron los elementos de la obligación tributaria denominada impuesto de alumbrado público, ha ratificado y ampliado esta posición así:

“El Concejo Municipal de Calima el Darién estableció en el Acuerdo 032 de diciembre 29 de 2004, los elementos del “Impuesto de alumbrado público”. Fijó los hechos generadores, estableciendo las más variadas situaciones y actuaciones según se trate del estrato o del sector gravado, con lo cual crea además una enorme desigualdad y grava la propiedad, las actividades, el consumo de energía, el uso de los predios, estableciendo una serie de gravámenes muy diferentes al que podría ser el alumbrado público, todos bajo esta denominación, sin que exista alguna norma superior que le de los parámetros para determinar estos elementos propios de la ley que crea el gravamen, por lo cual, ante la ausencia de determinación legal de los elementos estructurales del impuesto, el Concejo carece de competencia derivada para desarrollarlo. El gravamen creado no puede identificarse con el previsto en el literal d) del artículo 1.º de la Ley 97 de 1913, salvo por el hecho que utilizan la misma denominación, pero éste no es un factor que permita establecer sus elementos. Teniendo en cuenta lo precedente, se debe revocar la sentencia apelada y en su lugar declarar la nulidad del Acuerdo 032 de diciembre de 2004.

(CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, Sentencia de septiembre 4 de 2008, Rad. 16850).

Por cuenta de tales interpretaciones judiciales y en línea con la redacción de la Carta, es lógico decir que el ejercicio del poder fiscal no corresponde de forma exclusiva al gobierno, sino que requiere en todo de la estrecha relación y colaboración del honorable Concejo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN

Municipal como representante de la comunidad y de la permanente intervención de los órganos de control. No puede haber otra conclusión pues como se lee de lo antes transcrito, el Gobierno local propone en tanto que el Concejo aprueba y define elementos de la obligación tributaria si y solo si el Congreso no lo hizo.

Hay que señalar también que el proyecto de acuerdo se orienta hacia el Impuesto Predial Unificado que es un tributo municipal, actualmente adoptado en los artículos 36 a 58 del Acuerdo Municipal del Acuerdo No. 026 del 13 de diciembre de 2021 que grava los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Calima el Darién.

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 44 de 1990 *“La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado”*. Esta norma debe interpretarse en forma sistemática con el artículo 5 de la Ley 14 de 1983 según el cual *“Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.”*

La Administración Municipal con apoyo del Gestor Catastral Jamundí adelantará el proceso de actualización catastral en Calima El Darién cuyo inicio formal está previsto para el 1 de junio de 2022 e impactará financieramente a partir de la vigencia 2023 aumentando con ciertos límites la base de liquidación del impuesto y el valor apagar resultante.

En ésta oportunidad y con base en las anteriores consideraciones, se presenta a estudio de la honorable corporación unas medidas orientadas a aliviar la carga impositiva en materia de Impuesto Predial Unificado, en razón a que aún la economía (y particularmente la local) no logra recuperarse del todo luego de dos años de iniciar la pandemia por COVID-19 y aminorar el efecto de la entrada en vigencia de la actualización catastral y de la aplicación formal del sistema de bases mínimas presuntivas.

II. EL CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Ampliación del plazo para pago del Impuesto Predial Unificado de la vigencia 2022

El Acuerdo No. 072 de 2017 **“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (VALLE DEL CAUCA)”** señala en su artículo 28:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN

“Artículo 28: Exigibilidad y descuento por pronto pago del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado, es de causación instantánea y por tanto es exigible íntegramente desde el primero de enero de cada año. No obstante los contribuyentes tendrán plazo para cancelar el Impuesto hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año. Vencido este plazo se liquidarán intereses de mora de acuerdo con las normas tributarias.

Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Calima El Darién podrán acceder a los siguientes descuentos:

a. Quienes cancelen el Impuesto Predial Unificado entre los meses de Enero y Febrero, tendrán un descuento del 15% sobre el valor del capital del Impuesto Predial Unificado.

b. Los que cancelen en Marzo un descuento del 10%.

c. Los que cancelen en el mes de Abril un descuento del 5%.

Los descuentos contemplados en este artículo serán aplicables siempre que no se registre deuda de vigencias anteriores o que sean canceladas en su totalidad.”

Posteriormente mediante el Acuerdo No. 052 del 29 de diciembre de 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 010 DE 2018 POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 072-2017 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (VALLE DEL CAUCA)” se dispuso la modificación del artículo 28 quedando así:

“Artículo 28: Exigibilidad y descuento por pronto pago del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado, es de causación instantánea y por tanto es exigible íntegramente desde el primero de enero de cada año. No obstante los contribuyentes tendrán plazo para cancelar el Impuesto hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año. Vencido este plazo se liquidarán intereses de mora de acuerdo con las normas tributarias.

Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Calima El Darién podrán acceder a los siguientes descuentos:

a. Quienes cancelen el Impuesto Predial Unificado entre los meses de Enero y Marzo, tendrán un descuento del 15% sobre el valor del capital del Impuesto Predial Unificado.

b. Los que cancelen en Abril un descuento del 10%.

c. Los que cancelen en el mes de Mayo un descuento del 5%.

Los descuentos contemplados en este artículo serán aplicables siempre que no se registre deuda de vigencias anteriores o que sean canceladas en su totalidad.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN

Más recientemente mediante el acuerdo No. 026 del 13 de diciembre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPALES EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN – VALLE DEL CAUCA" la corporación señaló que:

ARTÍCULO 50. EXIGIBILIDAD Y DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El Impuesto Predial Unificado es de causación instantánea, pero será exigible íntegramente desde el primero de abril de cada año.

Quienes cancelen el Impuesto Predial Unificado de la vigencia en curso tendrán derecho a los siguientes descuentos:

DESCUENTOS	FECHA LIMITE
20%	Ultimo día hábil del mes de febrero
15%	Ultimo día hábil del mes de marzo
10%	Ultimo día hábil del mes de abril

PARÁGRAFO 1: Los descuentos sólo se aplicarán al Impuesto Predial Unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores. Para acceder al descuento es requisito indispensable estar a paz y salvo con las vigencias anteriores o pagarlas en forma conjunta e inseparable con la vigencia actual.

PARÁGRAFO 2: Los descuentos no serán aplicables a quienes suscriban acuerdos de pago ni para quienes opten por el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) de que trata el artículo 52.

Históricamente el Municipio de Calima El Darién ofreció a sus contribuyentes del Impuesto Predial Unificado un descuento del 5% durante el mes de mayo sobre la denominada "vigencia actual". En la reforma ese beneficio se sustituyó por un mayor descuento durante los meses de enero, febrero y marzo. La medida fue acertada y las cifras de recaudo y de cumplimiento voluntario así lo acreditan.

No obstante, es un hecho conocido que la pandemia por COVID afectó fuertemente a la comunidad darienita y que pese a los esfuerzos aún se perciben efectos negativos que retrasan la plena recuperación.

Es por eso por lo que este Gobierno propone en forma transitoria y solo para la vigencia 2022, una extensión del plazo del descuento del 10% hasta el 31 de mayo de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN

2. Ampliación del plazo y límites al efecto de la conservación o actualización catastral

El Concejo Municipal dispuso mediante el Acuerdo 012 del 18 de junio de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN BASES PRESUNTIVAS MÍNIMAS PARA EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA" adicionando un artículo 19-1 al acuerdo 072 de diciembre de 2017 con el siguiente tenor literal:

"Artículo 19-1. Base presuntiva mínima. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral o cuando teniéndolo no contenga el valor de la construcción por no estar incorporada en el avalúo catastral, o cuando los predios no se encuentren actualizados de conformidad con la resolución IGAC 0070 del 04 de febrero de 2011, el contribuyente está obligado a presentar declaración privada dentro de los plazos establecidos, teniendo en cuenta para determinar la base gravable mínima del predio el valor por metro cuadrado que haya establecido la autoridad catastral respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicación en la misma zona geoeconómica.

Para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar el valor por metro cuadrado de la zona homogénea geoeconómica de referencia que publique la Tesorería Municipal mediante resolución cada año, multiplicarlo por el número de metros cuadrados de construcción y terreno y multiplicarlo por la tarifa que corresponda al predio objeto de la liquidación.

La tesorería municipal podrá emitir una liquidación factura sugerida a los contribuyentes y el ciudadano decidirá si se acoge a ella, la cual se hará con los valores por metro cuadrado de la zona homogénea geoeconómica de referencia que publique la Tesorería Municipal mediante resolución cada año, multiplicarlos por el número de metros cuadrados de construcción y terreno y multiplicarlo por la tarifa que corresponda al predio objeto de la liquidación. Se entenderá aceptada, dicha liquidación o factura si el contribuyente no interpone recurso de reconsideración.

Parágrafo primero. Para liquidar el impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable calculada conforme a lo establecido y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN

Parágrafo segundo. Una vez los predios cuenten con avalúo catastral, los contribuyentes del impuesto predial unificado continuarán tributando sobre el avalúo catastral, sin que opere reliquidación del impuesto en el caso en que el avalúo catastral definido por el IGAC para la vigencia de presentación de la declaración privada del impuesto, sea menor al auto avalúo determinado por el contribuyente o aceptado en la liquidación factura.

Parágrafo tercero. La oficina a cargo de la Tesorería o quien haga sus veces aplicará el procedimiento tributario establecido en el presente Estatuto en la determinación oficial del tributo cuando en uso de las facultades de fiscalización establezca que el contribuyente teniendo la obligación de declarar no la presentó, o cuando la Liquidación privada del impuesto para los casos exigidos en el parágrafo primero de este artículo se declaren inexactitudes que generen un menor valor de impuesto a pagar.

De igual manera aplicará el procedimiento tributario de liquidación oficial del aforo, incluida la sanción, a los omisos que no cumplan con la obligación establecida en el parágrafo primero de este artículo."

Este régimen y la realización paralela de procesos de conservación del catastro y de actualización a cargo del gestor catastral genera (con razón) preocupación en los propietarios afectados. Si bien, el mayor impuesto a pagar es consecuencia de la omisión de incorporar construcciones o de realizar mejoras sin los permisos necesarios, este Gobierno entiende que corregir lo que por tantos la administración dejó de hacer requiere de cierto grado de concertación.

Por esa razón se propone mediante este acuerdo ampliar y fijar un plazo especial a aquellos propietarios que voluntariamente se acojan al sistema de bases presuntivas mínimas, presentando la declaración y efectuando el pago del impuesto resultante sobre el lote y sobre la construcción no incorporada.

III. IMPACTO FISCAL

De acuerdo con la certificación expedida por la Tesorería General, el presente proyecto de acuerdo no impacta el recaudo porque las cifras que se perciban no hacen parte de la proyección de los ingresos. Por la misma razón, una implicación del plazo para acceder al descuento por pronto pago o para acogerse voluntariamente al régimen presuntivo sobre los inmuebles o mejoras no incorporadas al catastro no tienen efecto fiscal. En cualquier caso, ambas medidas en el fondo estimulan el recaudo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN

Por todo ello el impacto que pueda tener este acuerdo es consecuente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

13

VI. Fundamento constitucional y legal

El presente proyecto de Acuerdo Municipal se fundamenta específicamente en las siguientes disposiciones:

Artículos 95 numeral 9, 287, 294 y 313 de la Constitución Política de Colombia.

Por las anteriores consideraciones, le solicito respetuosamente al Honorable Concejo Municipal debatir y aprobar esta iniciativa.

En mérito de lo anterior, el Concejo Municipal de Calima El Darién

ACUERDA

ARTICULO 1: Ampliación del plazo para acceder al descuento por pronto pago de la vigencia 2022 de Impuesto Predial Unificado. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado del Municipio de Calima El Darién que hasta el 31 de mayo de 2022 cancelen la totalidad de las obligaciones causadas para cada predio tendrán un descuento sobre el capital de la vigencia 2022 del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 2: Plazo y efectos del sistema de bases presuntivas mínimas. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado del Municipio de Calima El Darién que se acojan voluntariamente hasta el 30 de junio de 2022 al sistema de bases mínimas presuntivas dispuesto en el Acuerdo 012 del 18 de junio de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN BASES PRESUNTIVAS MÍNIMAS PARA EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA" y adicionó un artículo 19-1 al acuerdo 072 de diciembre de 2017, podrán liquidarse en la declaración privada un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el capital de la vigencia 2022, no estarán obligados a liquidar sanción por extemporaneidad y sus predios no serán objeto de reliquidación del impuesto predial durante el año 2023 con la información resultante de los procesos de conservación o actualización catastral.

En estos casos la información resultante de los procesos de conservación o actualización catastral tendrá efecto fiscal 2024 o posterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN

ARTÍCULO 3: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de sanción y publicación, y deroga las disposiciones Municipales que le sean contrarias.

14

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Calima el Darién Valle, a los doce (12) días de Mayo de dos mil veintidós (2022). –


IVAN HUMBERTO MEJIA MONTOYA
Presidente


LEYDI PAOLA DAMINA HERNANDEZ
Secretaria (C)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN

**LA SUSCRITA SECRETARIA (C) DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL
DE CALIMA EL DARIEN VALLE**

H A C E C O N S T A R

Que el presente **ACUERDO No. 008. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TRANSITORIAS EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** fue presentado a iniciativa del Alcalde Municipal, surtió los dos debates reglamentarios con el quórum correspondiente, así:

1ER. DEBATE..... 06 DE MAYO - 2022
2o. DEBATE..... 11 DE MAYO - 2022



En esta fecha pasa al Despacho del señor Alcalde para la correspondiente sanción.

Mayo 12 de 2.022
2:30 P.M.

**LEYDI PAOLA DAMINA HERNANDEZ
SECRETARIA (C)**

RECIBI:

**MONICA ANDREA MORENO JOJOA
SECRETARIA DESPACHO**

	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Código: 300	 modelo integrado de planeación y gestión	
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8		Fecha: 01/01/2020
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	MECI- NTCGP 1000:2009- SISTEDA		Versión: 1
	PROCESO: DESPACHO DEL ALCALDE			Página: 1
NOMBRE DEL DOCUMENTO: SANCION ACUERDO				

CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA, MAYO 12 DEL 2022

APRUEBESE SIN OBJECIONES EL ACUERDO No. 008 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TRANSITORIAS EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Y QUE FUE PRESENTADO A INICIATIVA DEL ALCALDE MUNICIPAL, SURTIÓ LOS DOS DEBATES REGLAMENTARIOS Y CON EL QUÓRUM CORRESPONDIENTE ASÍ:

1°ER DEBATE06 DE MAYO 2022
2°. DEBATE.....11 DE MAYO DE 2022

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


MARTIN ALFONSO MEJIA LONDOÑO
Alcalde Municipal